

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

3662 *RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba la modificación del modelo de contrato de financiación a comprador de bienes muebles (F), letra «K» para su utilización por la entidad mercantil «Hispamer Servicios Financieros Establecimiento Financiero de Crédito, Sociedad Anónima».*

Accediendo a lo solicitado por don Andrés Teniente Gómez, en nombre y representación de la entidad mercantil «Hispamer Servicios Financieros Establecimiento Financiero de Crédito, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, calle Costa Brava, 12, con código de identificación fiscal A-79082244.

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que la mencionada entidad ha solicitado por escrito de fecha 18 de enero de 2000, se apruebe la modificación del modelo de contrato de financiación a comprador de bienes muebles, letra «K» y sus anexos que adjunta, el cual había sido aprobado por Resolución de este centro directivo de fecha 21 de septiembre de 1995 y modificado por Resolución de 19 de noviembre de 1999. La modificación afecta a la condición general 5 y condición particular adicional 1.

Segundo.—Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por el Registrador central de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Tercero.—Que el Letrado adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sección Tercera, ha informado favorablemente a la aprobación del modelo solicitado.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1. Aprobar la modificación del modelo de contrato solicitada de financiación a comprador de bienes muebles (F), en castellano y catalán, con la letra de identificación «K» para ser utilizada por la entidad mercantil «Hispamer Servicios Financieros Establecimiento Financiero de Crédito, Sociedad Anónima».

2. Modificar la Resolución de 19 de noviembre de 1999, en el sentido de tener por no puesta la mención relativa al contrato de financiación a comprador modelo «K» como contrato limitado a la financiación de automóviles.

3. Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución y la de la modificada por ésta.

4. Ordenar a la entidad mercantil «Hispamer Servicios Financieros E.F.C., Sociedad Anónima», que comunique a este centro directivo la tirada inicial, con remisión de copia del primer ejemplar y de las sucesivas tiradas del mismo, en las que conste las citadas modificaciones.

Madrid, 3 de febrero de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

3663 *RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba la adaptación del modelo de contrato de financiación a comprador de automóviles, en dos modelos letras «F-FC-M» y «F-FC-L», matricial y láser, respectivamente, para su utilización por la entidad mercantil FCE Bank PLC, sucursal en España.*

Accediendo a lo solicitado por don Jaime Domínguez-Palacios Blázquez, en representación de FCE Bank PLC, sucursal en España, domiciliada

en Madrid, paseo de la Castellana, 135, con código de identificación fiscal A-0063712-D.

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que la mencionada entidad ha solicitado por escrito de fecha 24 de diciembre de 1999 se apruebe la adaptación del modelo de contrato de financiación a comprador de automóviles letras FC, el cual había sido aprobado por Resolución de 3 de junio de 1999.

Segundo.—Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por el Registrador central de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Tercero.—Que el Letrado adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sección Tercera, ha informado favorablemente a la aprobación del modelo solicitado.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1. Aprobar la adaptación del modelo de contrato solicitada en los modelos letras «F-FC-M» para impresión matricial y «F-FC-L» para impresión láser, para ser utilizada por la entidad mercantil FCE Bank PLC, sucursal en España.

2. Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución.

3. Ordenar a la entidad mercantil FCE Bank PLC, sucursal en España, que comunique a este centro directivo la tirada inicial, con remisión de copia del primer ejemplar, y de las sucesivas tiradas del mismo, por cada una de las entidades que lo utilicen.

Madrid, 4 de febrero de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

3664 *RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Concepción García Jubany, en nombre de «Nich-Pesha, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número IX, don José Antonio Calvo González de Lara, a inscribir una certificación del acuerdo de nombramiento de Administrador de dicha entidad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Concepción García Jubany, en nombre de «Nich-Pesha, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número IX, don José Antonio Calvo González de Lara, a inscribir una certificación del acuerdo de nombramiento de Administrador de dicha entidad.

Hechos

I

La sociedad «Nich-Pesha, Sociedad Limitada» se transformó en sociedad de responsabilidad limitada, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don José Manuel Senante Romero. El artículo 10 de los Estatutos sociales establece que la administración, gestión y representación de la sociedad corresponde al Administrador único. La misma Junta general extraordinaria de 30 de mayo de 1992, que acordó la transformación en sociedad de responsabilidad limitada nombró a la señora García Jubany como Administradora única por el plazo de cinco años. Tanto los Estatutos como dicho nombramiento fueron inscritos en el Registro Mercantil de Madrid.

Posteriormente, la Junta general ordinaria de 30 de junio de 1997 acordó reelegir como Administradora única a la misma persona.

II

Presentada por segunda vez en el Registro Mercantil de Madrid certificación de los acuerdos de la Junta general ordinaria de «Nich-Pesha, Sociedad Limitada», de 30 de junio de 1997, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Presentado nuevamente el documento continúa sin aclararse el defecto que se notificó en la precedente nota, teniendo en cuenta: a) Que el nombramiento inicial fue por cinco años; no cabe la aplicación del artículo 60 Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. b) Que los Estatutos sociales no se encuentran adaptados a la vigente Ley de Sociedades Limitadas. c) No se indica en los Estatutos existentes la duración del cargo de Administrador. Es absolutamente conveniente para la sociedad que se aclare el plazo de duración del Administrador. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 30 de octubre de 1997.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

Doña Concepción García Jubany, en representación de «Nich-Pesha, Sociedad Limitada», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1. Que hay que tener en cuenta que la compañía «Nich-Pesha, Sociedad Limitada» inicialmente anónima, aprobó sus actuales estatutos con motivo de su transformación en limitada por acuerdo de la Junta general de 30 de mayo de 1992, los cuales fueron inscritos en el Registro Mercantil de Madrid, estableciendo su artículo 10 que la administración, gestión y representación de la sociedad corresponde al Administrador único sin determinación del plazo de duración del cargo. Posteriormente se aprobó y entró en vigor la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de marzo de 1995, que establece la duración indefinida del administrador si los Estatutos no fijan plazo alguno. Que el plazo para adaptación de los Estatutos a la nueva Ley finaliza en junio de 1998. La compañía «Nich-Pesha, Sociedad Limitada» aunque aún no ha adaptado los Estatutos a la nueva legislación, tiene muy definida su voluntad de no poner plazo al nombramiento del administrador. 2. Que el artículo 60 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada es de obligada aplicación en uno u otro sentido y es el único aplicable en lo referente a la duración del cargo de los administradores a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley, al no haberse adaptado todavía los Estatutos. Que no tiene base la conclusión del Registrador de no aplicación del artículo 60 de la citada Ley por ser el nombramiento inicial por cinco años. 3. Que el segundo defecto, siendo cierto, también lo es que se está en un plazo hábil para adaptar los estatutos a la nueva Ley y que legalmente está asegurado el período transitorio, y la sociedad recurrente se rige hoy por sus estatutos y por la Ley de 1995. Que son de aplicación el artículo 60 de la Ley y la cláusula décima de los Estatutos. 4. Que en lo referente al tercer defecto, los Estatutos están plenamente acordes con la vigente Ley en lo referente a Administrador único. 5. Que la sociedad tiene regulado lo referente a la duración del cargo de Administrador de acuerdo con el primer inciso del artículo 60 de la Ley. Que es de plena aplicación a la reelección cuestionada, siendo ajustada y válida con arreglo a Ley y el Reglamento del Registro Mercantil. 6. Que al efectuar un nombramiento o reelección de las anteriores características, no se infiere la necesidad de mencionar la duración indefinida ni en el artículo 60 de la Ley ni en el 192.1 del Reglamento del Registro Mercantil. 7. Que, en conclusión, la calificación defectuosa de la certificación de acuerdos de la Junta de la sociedad «Nich-Pesha, Sociedad Limitada» no tiene base jurídica y ha de ser reformada con arreglo a las disposiciones legales actualmente vigentes. 8. Que en cuanto al fondo se invocan los artículos 60 y la disposición transitoria primera de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y el artículo 192.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

IV

El Registrador acordó no haber lugar a la reforma de la nota de calificación, confirmándola íntegramente en todos sus extremos, e informó: 1. Que la sociedad «Nich-Pesha, Sociedad Limitada», desde su constitución en 1987, siempre ha tenido como plazo de duración del órgano de administración el de cinco años, tanto cuando la sociedad era anónima como cuando adquirió el carácter de limitada. 2. Que la doctrina de la Dirección

General de los Registros y del Notariado en esta materia y para la fase anterior a la Ley de 1995 viene expuesta en la resolución de 13 de marzo de 1991. 3. Que la propia redacción del acuerdo adoptado por la Junta general de 30 de junio de 1997 y que se pretende inscribir, que habla de reelección, lleva a la interpretación de que el nombramiento de Administrador único se realiza con la misma categoría y con el mismo plazo que antes tenía; otra opinión sería dar un contenido al término reelección alejado de su propio concepto. Que la idea del recurrente de que se ha reelegido al administrador por plazo indefinido es contraria al propio concepto de reelección, contrario a los antecedentes históricos de la sociedad en esta materia y contrario a la disposición social que fija un plazo de cinco años. Que dicha opinión del recurrente justifica sobradamente la nota de calificación, ya que no puede existir en materia tan importante la duda de cuál es el plazo durante el cual puede ejercer su función el Administrador. En conclusión: 1. Al supuesto debatido no le son aplicables la disposición transitoria primera y el artículo 60 de la Ley de 23 de marzo de 1995. 2. El concepto reelección significa seguir sin solución de continuidad, con la misma cualidad y con el mismo plazo. 3. El artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil es aplicable a la sociedad de responsabilidad limitada. 4. La jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resolución de 13 de marzo de 1991), declara necesario la existencia de un plazo de duración del órgano de administración de la sociedad de responsabilidad limitada, bajo el imperio de la Ley de 1953 reformada por la de 1989.

V

La recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: 1. Que la sociedad se rige por la Ley de 1995 y por los Estatutos aprobados el 30 de mayo de 1992, que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Mercantil. 2. Que el artículo 10 de los Estatutos establece para la sociedad el Administrador único, sin fijar plazo de duración del cargo. 3. Que el artículo 60 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (vigente según la disposición transitoria primera y disposición final primera) confirma la plena legalidad de la norma décima de los Estatutos de «Nich-Pesha, Sociedad Limitada» en su actual redacción. 4. Que ni la preexistencia de nombramiento de administrador por cinco años ni, en concreto, el efectuado en 1992 por dicho plazo obligan a la compañía a hacerlo por el mismo plazo de por vida. No hay disposición legal que lo establezca. 5. Que el plazo de nombramiento singular de 1992 no es ni puede considerarse disposición estatutaria, pues ni lo establece ni lo prevé la Ley, como tampoco lo acordó la Junta societaria. 6. Que la palabra reelección se refiere exclusivamente a la persona que ostenta el cargo y no a la duración de éste. 7. Que el nombramiento de Administradora única efectuado en la Junta general ordinaria de 30 de junio de 1997 es correcto, formal y legalmente, con arreglo a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y el Reglamento del Registro Mercantil, por lo que ha de ser inscrito.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953, según la modificación introducida por Ley 19/1989, del 25; artículo 60 y disposición transitoria primera de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada; artículos 7, 144 y 192 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de 13 de marzo y 6 de mayo de 1991, 9 de diciembre de 1996, y 15, 18 y 29 de septiembre de 1999.

1. En este expediente concurren las siguientes circunstancias fácticas:

1.º Mediante escritura autorizada el 23 de julio de 1992 se elevó a público el acuerdo de la entidad ahora recurrente de transformación en sociedad de responsabilidad limitada con unos Estatutos que no establecen plazo de duración del cargo de Administrador. La Junta general que adoptó el referido acuerdo nombró, además, a la señora García Jubany como Administradora única por el plazo de cinco años. Tanto los Estatutos como ese nombramiento fueron inscritos en el Registro Mercantil.

2.º La Junta general de la sociedad, el 30 de junio de 1997, acordó reelegir como Administradora única a la misma persona.

3.º El Registrador Mercantil deniega la inscripción de dicha reelección por no indicar el plazo por el que habrá de ejercer el cargo, cuando el nombramiento inicial había sido por cinco años y los Estatutos —que no han sido adaptados a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada— no establecen un plazo determinado.

2. Al haberse inscrito los estatutos sociales sin fijación del plazo de duración del cargo de Administrador, a pesar de lo establecido en la Ley

a la sazón vigente (artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, según la modificación introducida por Ley 19/1989, de 25 de julio) y de la doctrina de esta Dirección General (Resoluciones de 13 de marzo y 6 de mayo de 1991), los asientos registrales en que aquéllos tienen su reflejo están bajo la salvaguarda de los Tribunales y han de desplegar los efectos que le son propios (artículos 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil), entre éstos los derivados del artículo 60.1 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, vigente en el momento de la calificación, según el cual los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado. Por ello, ha de concluirse en la innecesariedad de que el nombramiento cuestionado fije la duración del cargo, por más que recaiga en la misma persona que antes había sido designada para un plazo determinado (cfr. el artículo 192.1 del Reglamento del Registro Mercantil, que exige respecto de la inscripción del nombramiento del Administrador que se haga constar, «en su caso» —es decir en el supuesto de que los Administradores no hayan de ejercer el cargo por tiempo indefinido ex artículo 60.1 de la Ley—, el plazo para el que lo hubiere sido), y sin que tal conclusión pueda quedar desvirtuada por el hecho de que los Estatutos sociales no hayan sido adaptados a la Ley 2/1995, de 23 de marzo; antes bien, por aplicación de ésta —cfr. su disposición transitoria primera— quedaría convalidada una norma estatutaria que, según la reseñada doctrina de este centro directivo, podría haber sido tachada de ilegal.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 31 de enero de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid número IX.

3665

RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Telmo Ramón Buján López, como Presidente de la Comisión de Control de «Plusfondo Dos Fondo de Pensiones-Lloyds Plan de Pensiones», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, número X, don Jesús Álvarez Beltrán, a inscribir la adaptación y modificación del Plan de Pensiones.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Telmo Ramón Buján López, como Presidente de la Comisión de Control de «Plusfondo Dos Fondo de Pensiones-Lloyds Plan de Pensiones», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, número X, don Jesús Álvarez Beltrán, a inscribir la adaptación y modificación del Plan de Pensiones.

Hechos

I

El 23 de abril de 1997, se celebró en el domicilio social del «Banco Lloyds Bank Ltd.», reunión de la Comisión de Control del Plan de Pensiones, aprobándose por unanimidad los acuerdos relativos a la modificación y adaptación, en su caso, del clausulado general del Lloyds Plan de Pensiones a la nueva Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Suspensión de Seguros Privados. El 28 de julio de 1997 se extiende certificación del acta de dicha reunión por el Secretario de la Comisión de Control de Lloyds Plan de Pensiones, con el visto bueno del Presidente de dicha comisión.

II

Presentada la certificación en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: La certificación debe de ser expedida por el órgano de administración

de la entidad gestora (artículo 292.3 R.R.M.). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 22 de septiembre de 1997. El Registrador. Firma ilegible.»

III

Don Telmo Ramón Buján López, como Presidente de la Comisión de Control de «Plusfondo Dos Fondo de Pensiones-Lloyds Plan de Pensiones», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó:

1.º Que el apartado primero del artículo 292 del Reglamento del Registro Mercantil pormenoriza detalladamente una relación de actos relativos a fondos y planes de pensiones que exigen su elevación a público. Dicha relación no comprende ni describe el acto objeto de la certificación suspendida, ya que la misma adapta o modifica exclusivamente el articulado de un clausulado de un plan de pensiones y, por tanto, queda excluida de dicha relación. El apartado segundo del citado precepto se inicia textualmente con la expresión «Para los demás actos...» y se está refiriendo expresamente a aquellos otros actos que pudieran tener lugar y que no se encuentren comprendidos en el apartado 1.º, como es el acto objeto de la certificación impugnada, que queda incluido en el apartado segundo.

2.º Que conforme a lo establecido en el artículo 292, apartado 2.º del Reglamento del Registro Mercantil, no sólo el consejo de administración de la entidad gestora, es el único órgano legitimado para certificar la adopción de acuerdos relativos a fondos o planes de pensiones, pues hay otros, como pueden ser las respectivas comisiones de control de dichos fondos y planes de pensiones, y máxime teniendo en cuenta que en este caso se da la dualidad de ser órgano adoptante del acuerdo y a su vez el certificador del acta que se pretende inscribir.

3.º Que es incongruente pretender que el órgano legitimado de forma exclusiva para emitir el certificado de un acto, sea precisamente el órgano que no adoptó ni acordó el mismo, y que a su vez se encuentra dotado con personalidad jurídica propia y diferente del órgano adoptante del acto. Que el Fondo de Pensiones como patrimonio, se encuentra dotado en virtud de la Ley de Fondos y Planes de Pensiones de un representante que es su comisión de control, de la que emana su presidente y su secretario. Que la Ley atribuye a dichas comisiones la representación del Fondo al que se encuentran adscritos, y ello cuando el fondo se instrumente por un único Plan, como ocurre en este supuesto. Que la atribución que hace el apartado 3.º del artículo 292 del Reglamento del Registro Mercantil al consejo de administración de la entidad gestora, debe entenderse referida a una facultad única consistente en certificar y elevar a público. Que los actos que el reglamento señala como «anteriores» han de entenderse referidos a aquello que el mismo cita expresamente y que por su importancia intrínseca, precisan de elevación a público para poder trascender, y son estos actos los del apartado 1.º del citado artículo, los que precisan de la certificación expedida por el órgano de la sociedad gestora, pero no aquellos que tienen cabida en el apartado 2.º, pues de no ser así se vacía de contenido este apartado.

4.º Que el clausulado de Lloyds Plan fue creado, suscrito y configurado en su origen, al amparo de un Proyecto de Plan de contenido más amplio, dentro del que figuró en su día, lo que es clausulado que hoy se modifica y que resultó ser aprobado única y exclusivamente por la Comisión que fuera promotora en su día de Lloyds Plan. En la creación del clausulado no participaron otras entidades y es lógico admitir que en su simple modificación o adaptación, tampoco participen las que resulten ajenas.

5.º Que junto a la certificación objeto del presente recurso, se presentó correlativamente en el mismo Registro otra certificación también expedida por la propia comisión de control Plusfondo Dos, relativa a la renovación de la propia comisión y que dio lugar a su inscripción; por lo que en virtud del artículo 60 del Reglamento del Registro Mercantil se solicita la uniformidad de los criterios de calificación.

IV

El Registrador Mercantil de Madrid, número X, acordó mantener la nota de calificación recurrida, declarando que no procede acceder a la solicitud de inscripción formulada por el recurrente, e informó: 1. Que la única controversia que se suscita en el presente recurso es la referente al instrumento o título formal adecuado para la inscripción que se pretende en el Registro Mercantil, y la clave para resolver dicha cuestión debe encontrarse en el artículo 292 del Reglamento del Registro Mercantil y en la interpretación de los apartados 2 y 3 de su precepto reglamentario, que ha sido afectado mediante la ampliación de su contenido por el nuevo Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996,